

# LA VERDAD

Diario político de noticias é intereses generales

Año XXII

**PRECIOS DE SUSCRIPCION**  
En Tortosa, al mes. . . . . 1 Pesetas  
Fuera, trimestre. . . . . 3 »  
Extranjero, id. . . . . 7 »  
Anuncios y comunicados, á precios convencionales.

**TORTOSA**

Sábado 3 de Mayo de 1902

**PUNTOS DE SUSCRIPCION**  
En la imprenta, Administración del periódico, librería de D. Arturo Morera, y en casa de nuestros corresponsales.—La correspondencia al director.—No se devuelven los originales.

Núm. 96

## RESOLUCIÓN

dictada en 23 de Abril de 1902 por el Tribunal Gubernativo Central en el expediente instado por D. Pascual Ballesté y Franch, D. José Brunet é Illa y los hermanos D. Leopoldo y D. Felipe Vergez y Guardiola, contra la trasmisión de un censo hecha á favor de don Valentín Requena y que dice gravitar sobre la isla denominada de Graciá propiedad de aquellos señores.

Visto el expediente promovido por D. Pascual Ballesté, D. José Brunet, D. Felipe y D. Leopoldo Vergez Guardiola, vecinos de Tortosa, solicitando la revocación del acuerdo dictado por la Delegación de Hacienda de Tarragona, por el que se desestimó una instancia en que los interesados pedían la declaración de nulidad de la trasmisión de un censo, concedida por dicha Dependencia á favor de D. Valentín Requena.

Resultando que en 25 de septiembre de 1900, solicitó éste de la Delegación de Hacienda de Tarragona, que, de conformidad con lo dispuesto por la ley de 11 de julio de 1878 y el Real Decreto de 5 de junio de 1886; se le concediese la trasmisión de un censo enfiteutico procedente del Real Patrimonio é impuesto sobre una finca denominada Isla de Cortés, sita en la partida conocida con el nombre de Mas-avall ó Jesús y María, perteneciente al término municipal de Tortosa, y dividida en tres partes que se describen en la misma instancia.

Resultando que, como justificación de su pretensión, acompañaba el Sr. Requena una certificación del Registro de la Propiedad de Tortosa haciendo constar que, por escritura fecha 30 de septiembre de 1833, el Bayle general, en nombre del Real Patrimonio, concedió en enfiteusis á D. Francisco Javier Vergez una heredad denominada Isla de Cortés, sita en término de Tortosa y en el centro del río Ebro, más abajo, no enfrente, como consigna el interesado en su instancia, de la ya citada partida de Jesús y María, con la obligación por parte del censuario ó enfiteuta de satisfacer por vía de canon la treintena parte de los frutos que diese la finca censada.

Resultando que, tramitado el oportuno expediente y acordada la trasmisión pedida, se citó por medio de edicto inserto en el «Boletín Oficial» de la provincia á los sucesores en el censo concedido al Sr. Vergez, con objeto de que pudiesen ejercitar en su caso, el derecho de retracto

autorizado por el artículo 5.º del Real Decreto de 5 de junio de 1886 ya mencionado, advirtiéndose en el edicto que el llamamiento se hacía en esta forma por haber fallecido el primitivo censatario y no ser conocidos los actuales dueños de la finca.

Resultando que, transcurrido el plazo de un mes fijado en el referido Real Decreto, sin que se presentase ninguna petición de retracto, acordó la Delegación de Hacienda notificar la trasmisión del censo á D. Valentín Requena y otorgar á su favor la correspondiente escritura, que lleva la fecha de 8 de enero de 1901:

Resultando que, en 19 de febrero siguiente acudieron á la Delegación de Hacienda de Tarragona los actuales recurrentes manifestando que con fechas 20 de enero y 5 del propio mes de febrero, habían sido requeridos notarialmente por el repetidamente nombrado D. Valentín Requena, como trasmisionario del censo arriba aludido, para que, como dueños de la finca censada, le satisficieran las últimas veinte y nueve anualidades vencidas del canon que grava sobre ella.

Resultando que, en la misma instancia aducían los reclamantes que el referido requerimiento había sido la primera noticia que habían tenido de la existencia del precitado censo y de su trasmisión, añadiendo que la Isla Cortés, sobre la que aparecía impuesto, no era la misma Isla llamada Graciá, propia de los recurrentes puesto que, según los documentos presentados por el mismo trasmisionario del censo, aquella debía estar emplazada más abajo de la partida de Jesús y María, mientras que la segunda está sita frente á dicha partida; y que, en todo caso, debía haberseles citado personalmente, para los efectos del retracto que les concedían las disposiciones vigentes, toda vez que eran personas perfectamente conocidas en la localidad como dueños de la Isla de Graciá, y sus nombres, según la certificación obtenida del Registro de la Propiedad por el propio señor

Requena para requerirles al pago del canon, constaban inscritos en aquel.

Resultando que, como consecuencia de lo espuesto, terminaban su instancia los reclamantes solicitando la nulidad de la trasmisión, ordenándose en consecuencia, la cancelación de las inscripciones verificadas en el Registro de la Propiedad en virtud de la escritura de trasmisión.

Resultando que, dado conocimiento de la anterior instancia al censatario Sr. Requena, la impugnó alegando que no era procedente su admisión por venir formulada en colectividad, por no justificar los reclamantes ser dueños de la finca censada, porque los documentos que aducían en pró de su pretensión no eran originales sino simples copias, y, finalmente, porque no habían entablado el recurso de apelación en tiempo oportuno.

Resultando que, en vista de lo espuesto por ambas partes, la Delegación de Hacienda dictó con fecha 29 de abril de 1901 previo informe de la sección de Propiedades y de la Abogacía del Estado, el acuerdo recurrido, desestimando, de absoluta conformidad con lo solicitado por Don Valentín Requena, la petición de los Sres. Ballesté y demás condueños de la Isla Graciá.

Resultando que, en el recurso de alzada que por separado, formulan estos, impugnan los fundamentos del acuerdo de la Delegación que, sin entrar en el fondo de la reclamación de los exponentes la desestimó en absoluto, y concluyen pidiendo la revocación de dicho acuerdo.

Resultando que, oponiéndose al recurso, aduce el D. Valentín Requena, en escrito presentado al efecto, que los recurrentes equivocan la fecha del acuerdo contra que se alzan, al atribuirle la de 23 de mayo, en vez de la de 29 de abril y que, además, las cuestiones resueltas por la Delegación fueron incidentales, y, como tales, inapelables, según las disposiciones vigentes á la sazón sobre procedimiento administrativo, que solo autorizan las apelaciones contra acuerdos que resuelven las cuestiones de fondo ó principales; y que, aparte de esto, desde el momento en que los recurrentes se dieron por enterados de la trasmisión del censo, causó estado la resolución en que se concedió aquella, sin que pueda ya volverse sobre lo acordado.

Resultando que, la Delegación de Hacienda de Tarragona, en el oficio de remisión de los recursos mencionados, propone la desestimación de estos por las mismas razones que aduce el D. Valentín Requena; advirtiéndose, sin embargo, respecto á la personalidad de los recurrentes que, si bien uno de ellos justifica ser dueño de parte de la finca de que se trata, con certificación expedida por el Registro de la Propiedad, tal certificación se retrotrae al 24 de octubre de 1899; y desde entonces acá pudo muy bien haber podido variar de dueño dicha parte; y en cuanto á las restantes, aunque el cesionario D. Valentín Requena ha dirigido su acción contra ellos para obtener el pago de las pensiones atrasadas del censo, es obvio que dicho Requena ha podido también equivocarse tomando por actuales dueños de la finca censada á personas que hubiesen dejado ya de serlo.

Resultando que, con fecha 8 de marzo último ha elevado el mismo D. Valentín Requena nueva instancia á este Tribunal Gubernativo, acompañando copia de una Sentencia dictada en 15 de mayo del año último por el Juzgado de 1.ª instancia de Tortosa y confirmada por la Audiencia de Barcelona, en la que, por virtud de demanda interpuesta por el interesado como trasmisionario del censo en cuestión, se condena á los señores Ballesté, Vergez y Brunet á que reconozcan á Requena como censalista y á que, en consecuencia, le abonen los atrasos correspondientes á las últimas veintinueve anualidades de las pensiones del censo.

Resultando que, como consecuencia de lo declarado en dichas sentencias, solicita se inhiba la Administración del conocimiento del asunto, considerándolo definitivamente resuelto y juzgado; ó, en otro caso, y ya que los recurrentes manifiestan en sus escritos su propósito de dejar apurada la vía gubernativa, como trámite previo á la judicial, se sustancie el recurso por la Dirección General de lo contencioso del Estado y se resuelva por el ministro de Hacienda, conforme á lo prescrito en el Real Decreto de 23 de marzo de 1886, y de acuerdo con lo que sobre este punto disponen los artículos 13 y 48 número 5.º de la Instrucción de 18 de Enero último sobre reforma del procedimiento administrativo.

Considerando que, este expedien-

te ofrece además de la cuestión principal ó de fondo que en él se ventila, varias incidentales y una previa sobre la competencia de este Tribunal para entender en el asunto, que deben examinarse separadamente, ya porque su misma naturaleza lo requiere así, ya porque, tratadas y resueltas por la Delegación de Hacienda únicamente las incidentales, han impedido que esta pudiese entrar y decidir sobre la de fondo, por haberse cerrado así mismo con sus acuerdos el camino ó medio para tratar esta última.

Considerando que, la cuestión citada de competencia, por afectar á la validez de la decisión de este Tribunal, debe tratarse en primer término, á fin de dejar bien determinado si entra ó está fuera de sus atribuciones el conocimiento y resolución del asunto que ha motivado este expediente.

Considerando que el mencionado Sr. Requena niega esa competencia fundado en dos razones que, aunque de carácter muy distinto y en cierto modo contradictorias vienen á parar al mismo fin, á saber: 1.ª, que con arreglo á lo preceptuado en los artículos 13 y 48, núm. 5.º de la Instrucción de 18 de Enero último, de que antes se hizo mérito, las reclamaciones que, como la de que es objeto de este expediente, tienen por finalidad apurar la vía gubernativa, como trámite previo para ir á la judicial, deben sustanciarse con sujeción á lo dispuesto en el Real Decreto de 23 de Marzo de 1886, que reserva el conocimiento de las mismas á la Dirección General de lo Contencioso del Estado y al señor ministro de Hacienda, y 2.ª que habiéndose dictado por los Tribunales ordinarios dos sentencias confirmatorias una de la otra, condenando á los recurrentes á reconocer como dueño del dominio directo al transmisor del censo, repetidamente aludido, y á satisfacerle las pensiones corrientes y atrasadas del mismo, ha quedado definitivamente juzgado el asunto y fuera de la competencia de la Administración.

Considerando que, la primera de esas dos razones ó fundamentos de incompetencia descansa en el error de dar como hecho cierto é incuestionable que no hay más que un procedimiento para apurar la vía gubernativa, el breve y sumario que autoriza el precitado Real Decreto de 23 de Marzo de 1886, olvidando ó desconociendo que, al lado de ese, existe otro, reconocido y autorizado expresamente por el artículo 2.º de la Instrucción sobre procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 15 de Abril de 1890, posterior en cuatro años al Real Decreto de 23 de Marzo y vigente al formularse por D. Pascual Ballesté y condeños el presente recurso, procedimiento según el cual pueden los particulares apurar la vía gubernativa promoviendo á tal efecto sus reclamaciones ante las Autoridades Administrativas competentes para entender y fallar en 1.ª y 2.ª instancia en los asuntos á que aquellos se

refieran; siendo de notar que este último procedimiento, aunque más lento que el primero, es de ordinario el preferido por los interesados, y, dentro de él, incuestionable la competencia de los Tribunales Gubernativos para entender en las cuestiones que se ventilen, asumiendo, como han asumido, desde la publicación de la Instrucción de 18 de Enero próximo pasado, repetidas veces citada, las atribuciones antes reservadas á las Direcciones generales.

Considerando que todavía es, si cabe, menos sólida la segunda de las razones aducidas por D. Valentín Requena para negar esa competencia, puesto que, descansando el fallo de las sentencias del Juzgado de Tortosa y de la Audiencia de Barcelona en la validez del acuerdo Administrativo de la Delegación de Hacienda de Tarragona transmitiendo al citado Requena el censo de que se viene tratando, es obvio que, si ese acuerdo fuese revocado por una Autoridad Administrativa superior á la del Delegado y competente para dictar una resolución de esa naturaleza, como lo era antes del 18 de Enero último la Dirección de Propiedades y lo es hoy este Tribunal, desde ese mismo momento quedaría destruido el fundamento ó base en que descansan las referidas sentencias, y con ella el valor legal de las mismas.

Considerando, por lo que respecta á la primera de las cuestiones incidentales suscitadas por el Sr. Requena, ó sea la relativa al lapso del plazo legal dentro del cual debieron haber formulado su reclamación los recurrentes, que solo erróneamente puede estimarse aquel como fijo ó determinado, toda vez que la administración no ha llegado á notificarles la transmisión del censo, objeto del presente recurso, y los plazos legales no empiezan á contarse hasta el momento de la notificación; y aun cuando quisiera equipararse, lo que no es posible, á esa notificación Administrativa que debió haberse hecho de oficio, la que como mero particular les hizo el cesionario D. Valentín Requena para exigirles el pago de las pensiones atrasadas del censo, todavía resulta que uno de los reclamantes formuló su reclamación en tiempo hábil, puesto que la notificación se le hizo en 5 de Febrero y aquella se presentó el día 19 del propio mes.

Considerando que, aparte de esta razón, tratándose como se trataba, de particulares que niegan que sobre la finca de su propiedad exista el censo en cuestión y que presentan su reclamación como trámite previo á la vía judicial, á la que pueden llevar al Estado en cualquier tiempo, dentro del término de 30 años que concede la ley, para la prescripción del derecho de Propiedad sobre bienes inmuebles, es evidente que dentro de ese plazo legal han podido escoger el que estimasen oportuno para tratar de apurar la vía gubernativa; de todo lo cual resulta que ora se mire la reclama-

ción como acto puro y exclusivamente administrativo, ora en sus relaciones con el derecho civil siempre aparecerá interpuesta en tiempo oportuno.

Considerando, en cuanto á la personalidad de los recurrentes, que la oposición que á la misma ha hecho el cesionario del censo Sr. Requena, envuelve una palmaria contradicción con la conducta observada por este mismo interesado al requerir á aquellos un concepto de enfiteutas, al pago de las pensiones del censo, porque, sino son ellos los censatarios no ha podido ni debido demandarles como deudores de las pensiones, y, si lo son, no puede alegar razón alguna para negarles con justicia la personalidad bastante para protestar contra dichos pagos; contradicción que ha resuelto la Delegación de Hacienda de la manera más singular; reconociendo que uno de los recurrentes ha acreditado que hace tres años, ó sea en el de 1899; era dueño de una parte de la Isla de Cortés, pero como desde entonces ha podido enagenar esa parte y no ha justificado que no lo haya hecho, debe denegarse su personalidad y con mucha más razón la de sus compañeros de dominio que ni aún aquella prueba han presentado; de modo que según esta doctrina, la prueba de haber dejado de ser dueño de una cosa, que hasta aquí había correspondido al que afirmase ese hecho, en adelante, con arreglo al criterio de la Delegación de Tarragona, debe ser obligación que pertenece al propietario.

Considerando, por lo que hace á la forma colectiva en que los recurrentes han formulado su pretensión ante la Delegación de Hacienda, que no solo estuvieron dentro de su derecho al obrar así, sino que realmente esa forma es la única lógica, toda vez que se trataba de un censo único é indivisible y no de cuatro distintos que afectasen á cada uno por separado, y que la obligación que para el pago de las pensiones del censo resulta de los términos de la constitución de este, es solidaria y por tanto exigible por entero á cada uno de los interesados.

Considerando, en cuanto al error en que incurrieron los reclamantes, citando equivocadamente la fecha del acuerdo objeto de la apelación que no merece siquiera que se pare en él la atención, puesto que en su escrito demostraban claramente que se referían á aquel acuerdo y no á otro alguno con el que pudiera confundirse, y además, porque no habiéndoles sido notificada por la Administración con la fecha 29 de abril como al Sr. Requena, sino con la de 23 de mayo, sería siempre disculpable aquella equivocación y nunca podría ser motivo serio y racional para rechazar una reclamación por motivo tan fútil.

Considerando, por lo que respecta ya á la cuestión de fondo, objeto del recurso, que descansa sobre dos fundamentos principales á saber: 1.º la falta de notificación personal á los reclamantes del hecho de la tras-

misión del censo, cuya omisión ha impedido que estos pudieran, si así lo estimaban, oportuno, haber solicitado la redención dentro del término fijado por el Real Decreto de 5 de junio de 1886, 2.º la negación resuelta que hacen los interesados de que sobre la Isla de Graciá que ellos poseen, grave ni haya gravado jamás ningún censo.

Considerando, que el valor legal del 1.º de esos fundamentos es innegable, toda vez que la notificación personal está prescrita terminantemente no solo en el Real Decreto citado, sino también en el Reglamento de procedimiento administrativo de 15 de abril de 1890, disposiciones ambas que no autorizan la notificación por medio de los periódicos oficiales sino en el caso extremo de no haber sido posible averiguar el domicilio de los notificados, restricción que tiene su explicación racional en la posibilidad de que no se lean diariamente dichos periódicos ó por lo menos, con la frecuencia necesaria para enterarse de asuntos que pudieran afectarles, mucho menos cuando éstos son de imposible ó difícil previsión.

Considerando que, en el caso presente aparece la notificación hecha á los recurrentes en esa forma como absolutamente indisculpable é inadmisibile, toda vez que en el Registro de la Propiedad de Tortosa, de donde sacó y obtuvo el cesionario señor Requena la certificación en que se basó para pedir, en concepto de censo desconocido, la transmisión del que es objeto de este expediente, constan los nombres de los señores Ballesté y demás copropietarios de la Isla sobre que aparece impuesto aquél; cuyo conocimiento pudo haber adquirido la Delegación de Hacienda de Tarragona con haber empleado el mismo cuidado y diligencia que puso para averiguar ese importante dato el mencionado señor Requena, quien, si se mostró ignorante de él al solicitar la redención, bien pronto, á los pocos días de serle esta notificada, lo averiguó con toda precisión y exactitud.

Considerando que la improcedencia de la notificación de que se viene tratando todavía resulta aún más evidenciado al fijarse en la notoriedad de los recurrentes, á juzgar por las declaraciones consignadas en una instancia recientemente dirigida á la Presidencia de este Tribunal, en la que se hace constar que tres de aquéllos por lo menos, son personas perfectamente conocidas en Tortosa ya por su condición de propietarios, ya porque uno de los recurrentes ha sido senador, diputado á Cortes y provincial varias veces por Tarragona, otro, Concejal y Alcalde dos veces de Tortosa y un tercero que ha desempeñado también en la misma corporación municipal el cargo de Concejal, afirmaciones todas á las que no puede menos de darse crédito, porque su inexactitud podría probarse por la Administración en cualquier momento reclamando certificaciones relativas á esos extremos á las secretarías del Senado, Con-

greso de los diputados, Diputación provincial de Tarragona y Ayuntamiento de Tortosa.

Considerando, por lo que toca al segundo de los fundamentos en que se apoya el recurso de alzada, que, negado por los recurrentes la identidad de las Islas llamadas de Cortés y de Graciá, tanto por la diferencia de los nombres con que son designadas, cuanto porque la primera de aquéllas debía estar situada más abajo de la partida llamada Másavall, según resultado de la documentación aducida por el propio transmisionario D. Valentín Requena, mientras que la segunda, propiedad de los reclamantes, está emplazada frente de la partida citada, no cabe sostener la validez de la transmisión del censo, toda vez que hasta la existencia de éste queda puesta en tela de juicio, interin no se depure con toda precisión y claridad que ambas Islas son una misma; sin que obste a esto el contexto del artículo 7.º de la ley de 11 de Julio de 1878 que prescribe que, constandingo, como sucede in el caso presente, inscrito en el Registro de la Propiedad que los dueños de la Isla de Cortés son los señores Ballesté, Brunet y Vergez, no pueden estos oponerse á la transmisión sino invocando las disposiciones de ese mismo artículo, en sus párrafos 3.º y 4.º porque esas disposiciones no se refieren al caso de que el presente censuario niegue la identidad entre la finca que posee y aquellas sobre la que aparece impuesto el censo, sino al de que, sin negar que ambos sean una misma, sostenga que el censo está redimido ó que su insubsistencia ha sido declarada por los Tribunales ordinarios; diferencia esencial de casos que no puede perderse de vista, sobre todo cuando, como sucede en el presente, uno de los recurrentes, el Sr. Brunet ha traído al espediente testimonio notarial de una certificación del Registro de la Propiedad de Tortosa haciendo constar que la parte de terreno que dicho seños posee en la Isla de Graciá está exenta de toda carga y gravámen, según resulta de los antiguos y modernos libros del Registro; pues, aunque los demás recurrentes no hayan aducido una prueba igual, pesando como pesa, el censo transmitido sobre todo el terreno de la Isla de Cortés, es evidente que, si esta fuese la misma que se conoce con el nombre de Graciá, no podría existir en el Registro de la Propiedad la liberación de toda carga sobre una parte de dicha Isla.

Considerando, no obstante, que es verdaderamente incomprensible que la repetidamente nombrada Isla de Cortés, aparezca en el Registro de la Propiedad inscrita á nombres de los recurrentes, y gravada con un censo, sin que los interesados tengan, á juzgar por sus manifestaciones, el menor conocimiento de tal propiedad ni por consiguiente, del censo que la grava, siendo este un motivo más para que se depure con escrupulosa exactitud cuanto aparece de este espediente, dignó bajo muchos conceptos de un detenido estudio.

Considerando, así mismo, que, habiendo requerido D. Valentín Requena á los recurrentes para que nombre peritos que, en unión de los que él designe, fijen la cuantía del canon censual que ha de servir de base para la determinación de la cantidad á que ascienden las veinte y nueve últimas anualidades que se adeudan, este hecho está revelando que la treintena parte de la venta señalada por la Administración y fijada en la insignificante cantidad de 164-21 pesetas como base para la capitalización del censo, no debe responder á la importancia de este, ni por consiguiente tampoco el capital que por compra del mismo ha entregado al Estado D. Valentín Requena porque no podía ocultarse á este que, por lo menos en cuanto á las pensiones caídas y no cobradas hasta el momento de la transmisión, no le era lícito exigir á los censuarios mayor cantidad que la que les habría reclamado la Administración, cantidad precisada ya al hacerse la capitalización del censo para el efecto de la transmisión; sin perjuicio de que para lo futuro conviniere con los dueños de la finca censada al canon que estimasen oportuno, por tratarse, no de una cantidad fija, sino de una parte alicuota de los productos de aquella, dependiente de la escasez ó abundancia de estos y de la clase de cultivo á que en lo sucesivo se destine el terreno.

El Tribunal Gubernativo, en sección de Propiedades, resolvió en sesión de este día 1.º revocar y dejar sin efecto el acuerdo apelado de la Delegación de Hacienda de Tarragona, por el que se transmitió á don Valentín Requena el censo impuesto sobre la Isla llamada de Cortés, reponiendo el espediente al estado que tenía antes de ser concedida la transmisión, 2.º que preceda á la concesión de ésta, la instrucción con audiencia de todos los que puedan tener interés en el asunto, de un expediente de escrupulosa investigación para depurar en primer término, si las Islas llamadas de Cortés y Graciá, son una misma ó dos distintas, y en este último caso el como cuando y á petición de quien se inscribió en el Registro de la Propiedad la que aparece en él inscrita con la primera de esas denominaciones á nombre de los señores Brunet, Ballesté y Vergez gravada con el censo que pesa sobre ella; y en segundo término partiendo del supuesto de que ambas islas sean una misma, se averigüe con toda la exactitud posible, previa audiencia de los enfitentas, el valor anual de sus productos, para poder después determinar el de la parte alicuota de aquel que ha de servir de base á la Capitalización del censo, 3.º que, terminado que sea el expediente de investigación, se eleve á la Dirección General de Propiedades para su examen y aprobación, y devuelto que sea por ese Centro directivo á la provincia, se invite en su caso al susodicho Sr. Requena á que manifieste si insiste en su solicitud de transmisión del censo y en caso afir-

mativo y una vez concedida esta, se ponga este hecho en conocimiento de los censuarios para que puedan, si les conviniese, solicitar la redención dentro del plazo que concede al efecto el tantas veces citado Real Decreto de 5 de junio de 1886.

Dios guarde á V muchos años.  
—Madrid 25 de abril de 1902.

## Crónica

### Providencia

Damos cabida á la dictada por el Tribunal Gubernativo Central en un asunto que ha despertado la curiosidad relativa á una finca de esta ciudad y que además merece su publicación por la jurisprudencia que sienta importante en más de un concepto.

### Previsiones

Los talleres de sastrería se han asociado para no ser victimas de los industriales fulleros á los que visten y no pagan.

Al efecto han convenido prestarse mutuo apoyo pasándose nota de todos los que consideren incobrables á fin de evitar nuevas estafas.

### Calle de Moncada

Desde hace días, está procediéndose por tres ó cuatro peones al arreglo de la alcantarilla de dicha calle á fin de evitar que las materias fecales discurren por la misma, infestando á todo aquel vecindario, en vez de colocar una brigada que termine inmediatamente su recomposición.

Peró lo que ayer se hacía es todavía más censurable; para aprovechar las aguas negras, se hizo una parada en el centro de la alcantarilla y con pozales se llenaban seis ó siete carricubas de unos cuantos amigotes, en vez de facilitar la salida y desaguar cuanto antes aquellas calles convertidas en un foco de pestilencia que puede ocasionar perjuicios á la salud pública.

Creemos que nuestras quejas será predicar en desierto.

## Telegramas

Madrid, 2.

### Discurso del Sr. Silvela

El discurso pronunciado ayer en el Congreso el Sr. Silvela afirmó que liberales están imposibilitados para resolver los difíciles problemas que están actualmente pendientes de resolución. Consideró que se hace necesario un cambio radical de procedimientos en sentido conservador, ya que este partido es el único que cuenta con elementos para solucionarlos y que se avecinan próximos sucesos que harán necesarias las soluciones que entraña el credo del partido conservador.

Al terminar su discurso el señor Silvela, fué colurosamente aplaudido, recibiendo felicitaciones de la

mayoría de los elementos de la Cámara popular.

Mañana continuará en el Congreso el debate político, rectificando los Sres. Silvela y Puigcerver. Es.e se propone rechazar con energía los injustos cargos que le dirigió el señor Canalejas.

Reina gran expectación en espera de las rectificaciones anunciadas.

## IMPORTANTE REGALO

### á nuestros lectores

#### Carrera breve y sin gastos no más rutina

Por 5 pesetas en Tortosa, ó 5'75 por correo, se entregará un tomo en tamaño 32 por 22, de 96 páginas, de la importantísima obra nueva de Teneduría de libros por partida doble, cálculo mercantil, Correspondencia, Sistema métrico decimal, inventarios, Balances, operaciones prácticas de teneduría, preparación de las cuenta para abrir y cerrar los libros y otros muchos datos interesantes, titulada

#### Contabilidad mercantil

#### simplificada

al alcance de todas las inteligencias, por el profesor mercantil D. MANUEL F. FONT, para hacer la carrera del comercio y la de Tenedor de Libros en teoría y práctica, y en el corto plazo de 30 días, sin necesidad de recurrir á los auxilios de Escuela, Academia ni profesor alguno.

Dirigirse á D. Arturo Voltes, hasta el día 31 de Mayo, comercio de libros, Tortosa.

## La Preservatrice

### Fundada en 1861

La más antigua sociedad de seguros contra los accidentes.

#### AUTORIZADA EN ESPAÑA

de conformidad á la ley de 31 de enero de 1900 en 31 de diciembre de 1901

800.000 SINIESTROS LIQUIDADOS

Indemnizaciones pagadas: **64.000.000** de francos

#### Principales operaciones de la Compañía

Seguros colectivos, seguros agrícolas, seguros contra los accidentes causados á Terceros, seguros individuales, seguros contra los accidentes de caballos, coches y automóviles; seguros contra los accidentes de caza y de bicicletas; seguro de los cuerpos de bomberos, seguro de farmacéuticos.

Agente en Tortosa y su comarca, GAST. N DELAMOTTE.

#### MÉDICO-OCULISTA

## J. Ballester

(TORTOSA) — LA CENIA

Consulta: De 10 á 12 y de 3 á 5.

**OMEGA** Precisión, elegancia, solidez.—De venta Relojería Climent. Rosa 3, Tortosa.

Zaragoza, impresor, Ancha, 20 y 22—Tortosa

# PERSIANAS FENIX

CON PRIVILEGIO DE INVENCION

UNICO REPRESENTANTE EN TORTOSA Y SU COMARCA

## DOMINGO ROLLÁN

Ancha, 3 y Plaza Nueva del Vall, 12 (vulgo Plaza de Dalt)

Las persianas denominadas **FENIX** son de madera de haya y abarcan cuatro sistemas que son: de Librillo, Automáticas, Articuladas y Tablilla; reformadas; todas resultan elegantes, de sólida construcción y económicas.

**Se construyen toldos para cafés y otros establecimientos**

con las Cortinas Articuladas, doblándose con el automático,

Resultando más baratos que los de lona

En el mismo establecimiento hay persianas de todas clases á precios sin competencia.

Se repintan y componen las usadas

## GRAN PAÑERIA Y SASTRERIA IBÉRICA

DE

# JAIMÉ BELLAUBÍ

BUENAIRE 16 Y 18 Y MONCADA 7.

TORTOSA

El dueño de dicho establecimiento, deferente con su numerosa clientela, tiene el gusto de ofrecerles una selecta colección de géneros para trajes de alta fantasía, en la próxima estación, de las mejores fábricas de Sabadell e inglesas.



Gran variedad de trajes para niño, desde 2'50 pesetas

“ “ “ “ caballero, desde 20 pesetas

Completo surtido de piqués, alpacas, driles, panas y demás artículos á precios reducidísimos y baratos.

¡Probadlo y os convenceréis de lo dicho!—Los encargos se sirven con rapidez.

## RELOJERÍA CLIMENT.-MAGNÍFICO SURTIDO EN RELOJES

PLATA, ACERO, NIQUEL, ELECTRO, PLAQUÉ,

reguladores, ojos de buey: Despertadores de todas clases y todo lo que tenga relación con la relojería

MARCAS ACREDITADAS: Peninsular, Tawannes-Watch, Jeannot, Bonheur, Horoskoff, Lenzcrich Regulador D. G., Perfección y otras

**HOMEGA, RELOJ DE PRECISIÓN**

CALLE DE LA ROSA 3. TORTOSA

